



Departamento Norte de Santander  
**TRIBUNAL SUPERIOR**  
Distrito Judicial de Cúcuta

**E D I C T O**

**LA SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,**

**H A C E S A B E R:**

Que el tres (3) de marzo dos mil veintitrés (2023), se ha proferido providencia en el proceso que a continuación se relaciona:

RADICACIÓN: 54-001-31-05-002-2019-00402-01 P.T. No. 19.943  
NATURALEZA: ORDINARIO  
DEMANDANTE: MANUEL JOSÉ SERRANO GEREDA  
DEMANDADO: COLPENSIONES.  
FECHA PROVIDENCIA: TRES (3) DE MARZO DE 2023.  
DECISION: **“PRIMERO: REVOCAR** el numeral primero y **CONFIRMAR** los numerales segundo y tercero de la sentencia de fecha del 16 de septiembre de 2021 proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, de acuerdo con lo explicado en la parte considerativa de esta providencia. **SEGUNDO: MODIFICAR** el numeral cuarto de la providencia apelada, en el sentido de ordenar el pago de retroactivo causado entre febrero de 2015 al 26 de junio de 2021 en total de \$70.318.226,36, según lo expuesto en la parte motiva. **TERCERO: ADICIONAR** que se autoriza a COLPENSIONES a realizar los descuentos correspondientes por cotización de salud y pagos indemnizatorios realizados en sustitución de la pensión de vejez. **CUARTO: CONFIRMAR** en los demás aspectos la providencia impugnada. **QUINTO: SIN COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA**, por lo expuesto en la parte motiva.”

El presente EDICTO se fija de forma electrónica y en lugar visible de la secretaría por el término de tres (3) días hoy nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO**  
**SECRETARIO**

El presente edicto se desfija hoy trece (13) de marzo de 2023, a las 6:00 p.m.

**REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO**  
**SECRETARIO**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**SALA DE DECISIÓN LABORAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

Cúcuta, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>RADICADO ÚNICO:</b>	54-001-31-05-002-2019-00402-001
<b>RADICADO INTERNO:</b>	<b>19.943</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	JANETH MILENA SERRANO RANGEL, JAIME ORLANDO SERRANO RANGEL y MARÍA JOSEFA RANGEL como sucesores procesales de MANUEL JOSÉ SERRANO GEREDA (Q.E.P.D.)
<b>DEMANDADO:</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

**MAGISTRADA PONENTE:**  
**NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES**

Procede la Sala dentro del proceso ordinario laboral previamente referenciado, a conocer del recurso de apelación interpuesto por ambas partes contra la sentencia del 16 de septiembre de 2021 que fue proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2.022, así como el Grado Jurisdiccional de Consulta en favor de COLPENSIONES.

**1. ANTECEDENTES**

El señor MANUEL JOSÉ SERRANO GEREDA, interpuso demanda ordinaria laboral contra COLPENSIONES, solicitando que se reconozca su derecho a pensión de vejez conforme a la Ley 71 de 1988, por cumplir los requisitos como beneficiario del régimen de transición y que se condene al pago del retroactivo causado a partir del 1 de diciembre de 2009, indexación, intereses moratorios y costas.

Expuso como fundamentos fácticos de sus pretensiones:

- Que durante su vida laboral cotizó al régimen de pensiones a través de entidades del orden público y privado, además como independiente bajo el régimen subsidiado y contributivo, sumando un total de 1029 semanas desde el 1° de agosto de 1965 hasta el 31 de enero de 2016.

- Que el 6 de marzo de 2018 reclamó el reconocimiento pensional a Colpensiones en virtud del régimen de transición bajo la Ley 71 de 1988, cuyo resultado fue infructuoso, bajo el argumento de no acreditar la densidad de semanas exigidas para tal fin (Resolución SUB34183 del 8 de febrero 2019).

- Que la entidad no convalidó los ciclos cotizados como independiente en la modalidad de subsidiado, entre septiembre de 2008 y enero de 2009, tiempo que asegura, sumado a las 1007 semanas tenidas en cuenta, arroja un total de 1029 semanas, que lo hace merecedor de la pensión de vejez bajo las reglas de la Ley 71 de 1988.

La demandada COLPENSIONES se opuso a las pretensiones. Aceptó lo relativo a la afiliación, cotizaciones del accionante a través de empleadores públicos y privados y reclamos pensionales. Manifestó que el mismo no cuenta con la densidad de semanas para alcanzar la pensión reclamada. Propuso las excepciones de mérito que denominó inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, inexistencia de la sanción moratoria, la innominada, buena fe, prescripción, cobro de lo no debido por falta de presupuestos legales para su reclamación y presunción de legalidad de los actos administrativos.

La Procuraduría 10 Judicial I para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social, adujo que, en caso de emitir sentencia favorable a los intereses del actor, ha de tenerse en cuenta los efectos de la prescripción sobre las mesadas pensionales no reclamadas en tiempo, pues dice, se reclama la prestación desde el 1° de diciembre de 2009 y el reclamo administrativo tan solo fue elevado el 6 de marzo de 2018.

Janeth Milena Serrano Rangel, Jaime Orlando Serrano Rangel, hijos del actor, y María Josefa Rangel, en calidad de cónyuge, mediante escrito del 9 de septiembre de 2021 informaron al juzgador de instancia el fallecimiento del accionante, pidiendo su integración como sucesores procesales.

## **2. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

### **2.1. Identificación del Tema de Decisión**

La Sala se pronuncia del recurso de apelación propuesto por ambas partes, así como el Grado Jurisdiccional de Consulta en favor de COLPENSIONES, sobre la Sentencia del 16 de septiembre de 2021 proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, mediante la cual se resolvió:

**“PRIMERO: APLICAR** la excepción de inconstitucionalidad dispuesta en el Art. 4 de la Constitución Política, sobre el Art. 29 de la ley 100 de 1993 y el literal B del Art. 24 del decreto 3771 del año 2007, en el caso de marras.

**SEGUNDO: DECLARAR** que el señor **JOSE MANUEL SERRANO GEREDA (Q.E.P.D)**, tenía derecho a la pensión de vejez, en la aplicación del régimen de transición dispuesto en el Art. 36 de la Ley 100 de 1993 y el Art. 7 de la ley 71 de 1988, desde el día 01 de diciembre del año 2009.

**TERCERO: DECLARAR** como parcialmente probada la excepción de prescripción, solicitada por COLPENSIONES y como no probadas las demás excepciones planteadas que denominó inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido.

**CUARTO: CONDENAR** a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, a reconocer y pagar en favor del señor **MANUEL JOSE SERRANO GEREDA** lo siguiente: La suma de \$71.353.946,00, por concepto de retroactivo pensional, liquidado desde el mes de febrero del año 2015 al mes de agosto del año 2021, sin perjuicio de la indexación que surja sobre cada una de las mesadas pensionales advertidas.

**QUINTO: SIN CONDENA EN COSTAS.”**

### **2.2. Fundamento de la Decisión.**

El juez de primera instancia fundamentó su decisión en los siguientes argumentos:

- Que el demandante resulta beneficiario del régimen transición, pues dada su fecha de nacimiento 14 de agosto de 1943, al 1° de abril de 1994, contaba con más de 40 años; derecho que dijo, de acuerdo al material

probatorio, conservó más allá del 31 de julio de 2010, por reunir el número de semanas exigidas a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, esto es, 750 semanas al 29 de julio de dicho año, conforme acepta la misma demandada en sus actos administrativos.

- Refiere que el actor cumplió 60 años el 14 de agosto de 2003, pero para dicha fecha no reunía la densidad de aportes requeridos -20 años- pues contaba con 1007 semanas, los cuales completa con los aportes efectuados en calidad de cotizante bajo la modalidad subsidiada en los periodos septiembre de 2008 a enero de 2009, que indica, son susceptibles de cómputo más allá de haberse efectuado bajo la prohibición contenida en los artículos 29 de la Ley 100 de 1993 y 24 del Decreto 3771 del 2007.

- Indicó, que admitir la pérdida del subsidio, y de contera de las cotizaciones efectuados por el demandante como independiente, afecta directamente la expectativa de aquél de obtener el derecho pensional; escenario fáctico que expuso, justificaba la inaplicación por conducto de la excepción de inconstitucionalidad prevista en el artículo 4° superior, frente a las referidas normas, para ordenar el reconocimiento y pago de la pensión de vejez con apego en el artículo 7° de la Ley 71 de 1988, es decir, bajo la égida de la teoría de sumatoria de tiempos.

- Acorde a lo anterior, reconoce el derecho pensional y declara de manera parcial la excepción de prescripción, tomando como punto de referencia para aplicación de la prescripción frente a las mesadas pensionales, la última reclamación elevada, en febrero de 2018, procediendo a calcular el retroactivo pensional desde el mes de febrero del 2015 de cara a 14 mesadas anuales mínimas, por haberse causado el derecho a partir del 1° de diciembre de 2009, aun cuando el disfrute se traza en data posterior. Negando los intereses moratorios por reconocer el derecho pensional bajo criterios jurisprudenciales.

### **3. DE LA IMPUGNACIÓN**

#### **3.1 De la parte demandante**

La parte actora interpuso el recurso de apelación solicitando la condena de los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, pues dice que Colpensiones desconoció la jurisprudencia vigente al momento de la reclamación. Indica que también se le podía aplicar el Acuerdo 049 de 1990 porque cuenta con la densidad de semanas y demás requisitos para ello, máxime cuando se pueden tener por válidos todos los aportes efectuados por empleadores privados y públicos. Adicionó que también han de computarse, los aportes en mora de la empleadora Rosa Francisca Serrano Gereda en los periodos de 1997-11 a 2000-10, ya que, sostiene, la negligencia en el cobro de los mismos no le es oponible ni puede afectar su aspiración pensional.

#### **3.2 De la parte demandada**

La apoderada de COLPENSIONES impugnó las condenas pidiendo su revocatoria y absolución. Sustentó que el reconocimiento pensional no se ajusta a derecho porque el accionante no acredita los requisitos exigidos por la Ley 71 de 1988, ya que solo cuenta con 1007 semanas hasta la data de finalización del régimen de transición -31 de diciembre de 2014-, y que no es dable tener por realmente cotizados los aportes de los periodos efectuados bajo el régimen subsidiado pues estos solamente se efectuaron para el rubro salud.

#### **3.3 Del Ministerio Público**

La Procuraduría 10 Judicial I para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social atacó el fallo proferido persiguiendo su revocatoria. Arguye que no es procedente el reconocimiento de la pensión con base en el acuerdo 049 de 1990, ya que, el demandante antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 -1° de abril de 1994-, no estaba afiliado al ISS, y como quiera que el régimen de transición protege la aplicación del régimen del cual era beneficiario mal puede predicarse una protección sobre algo que nunca lo ha cobijado.

Discute la aplicación de la excepción de inconstitucionalidad aplicada sobre los artículos 29 de la Ley 100 de 1993 y el literal B del artículo 24 del Decreto 3771 del 2007, pues dice que la Corte Constitucional en la jurisprudencia usada como base del fallo recurrido es clara en afirmar que no se hace un control estricto de constitucionalidad y que las razones esbozadas para inaplicar dicha normativa son las circunstancias específicas del caso en revisión, pues se trata de personas en estado alto de vulnerabilidad y falta de sostenimiento económico; situaciones fácticas que dice, no se demostraron en el sub lite, máxime cuando el demandante realizó cotizaciones como independiente lo que demuestra una capacidad económica. Así, concluyó que no se dan los presupuestos para aplicarse la excepción de inconstitucionalidad tal como lo hizo el fallador de instancia.

#### **4. ALEGATOS**

Dentro de la oportunidad legal concedida en auto que antecede, las partes presentaron sus alegatos de conclusión que se resumen de la siguiente manera:

##### **• PARTE DEMANDANTE:**

La apoderada de la parte actora se ratificó en los alegatos expuestos verbalmente en la apelación sustentada, indicando que acorde a las pruebas ordenadas, practicadas y recaudadas, el actor tiene reconocidas un total de 1007 semanas en COLPENSIONES, pero dicha contabilización no tuvo en cuenta unos ciclos con mora de un empleador y que decidió no cobrar coactivamente generando un agravio injustificado en vida a quien murió esperando la pensión de vejez, inclusive descontando unos períodos indebidamente pero que en total permiten alcanzar más de 1050 semanas.

##### **• PARTE DEMANDADA**

La apoderada de la entidad demandada se reitera en lo expuesto en primera instancia, resaltando que no es posible a que se condene a COLPENSIONES, al reconocimiento y pago del RETROACTIVO PENSIONAL a favor del señor MANUEL JOSE SERRANO GEREDA; expone que la entidad no ha contabilizado las semanas de septiembre de 2008 a enero de 2009, pues se trata de semanas derivadas del programa de régimen subsidiado, que solamente cubre hasta los 65 años de acuerdo al LITERAL B del artículo 24 del decreto 3771 del 2007, por lo tanto estos pagos solo se efectuaron a salud más NO a Pensión, por lo cual, esta entidad no está obligada a reconocer lo pretendido por el demandante, en virtud a que solo acredito solo 1.007 semanas ante la entidad.

#### **5. PRESUPUESTOS PROCESALES Y SANEAMIENTO**

En el presente asunto no se observan deficiencia en los presupuestos procesales ya que la demanda se presentó en forma, existe competencia tanto del Juez de primera instancia como de este Tribunal, hay capacidad para ser parte y capacidad procesal.

## **6. PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER:**

El problema jurídico propuesto a consideración de esta Sala es el siguiente:

¿Si el señor MANUEL JOSÉ SERRANO GEREDA como beneficiario del régimen de transición tiene derecho al reconocimiento de pensión de vejez a su favor por parte de COLPENSIONES?, en caso positivo, si proceden también los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

## **7. CONSIDERACIONES:**

El eje central del presente litigio radica en determinar si el señor MANUEL JOSÉ SERRANO GEREDA tiene derecho a acceder a pensión de vejez a cargo de COLPENSIONES, como beneficiario del régimen de transición, conforme a la Ley 71 de 1988 o en su defecto mediante el Acuerdo 049 de 1990, pese a no haber estado afiliado al I.S.S. antes de la entrada en vigencia del sistema; a lo que se oponen COLPENSIONES y el MINISTERIO PÚBLICO por estimar que las semanas cotizadas efectivamente a la entidad no permiten acceder al reconocimiento pensional, sin que sea posible aplicar el Acuerdo 049 de 1990.

Al respecto el juez a quo señaló, que no se discute la calidad de beneficiario del régimen de transición del actor, o que lo conservara tras el acto legislativo, y que COLPENSIONES reconoce 1007 semanas cotizadas, pero no reconoce períodos cotizados por el régimen subsidiado de septiembre de 2008 a enero de 2009, por desconocer los artículos 29 de la Ley 100 de 1993 y 24 del Decreto 3771 del 2007, lo que debe ser inaplicado por excepción de inconstitucionalidad y con estos tiempos el actor tiene derecho a la pensión de vejez conforme la Ley 71 de 1988.

Conclusión que fue objetada por la parte actora, quien impugnó para que se reconocieran los intereses moratorios y llamó la atención de situaciones no analizadas por el Juez como que el derecho podía ser reconocido por el Acuerdo 049 de 1990 y que existen moras patronales que deberían ser imputables a su favor; de otra parte, COLPENSIONES insiste en la absolucón, alegando que el actor solo cuenta con 1007 semanas cotizadas y no puede contabilizar los aportes del régimen subsidiado, lo que respalda el MINISTERIO PÚBLICO al advertir que no es aplicable el Acuerdo 049 de 1990 por no haber estado afiliado al I.S.S. antes de la Ley 100 de 1993 y que no procedía la excepción de inconstitucionalidad pues no se demostró que el actor estuviera en un alto estado de vulnerabilidad.

Sobre las actuaciones administrativas surtidas entre las partes, se evidencia que el actor elevó solicitud de pensión de vejez el 6 de marzo de 2018, la cual fue resuelta por COLPENSIONES mediante Resolución SUB67322 del 12 de marzo de 2018 que niega el reconocimiento de pensión de vejez, indicando, que el actor cuenta con 7053 días (1007 semanas) cotizadas entre tiempos públicos y privados cotizados del 1 de agosto de 1965 al 30 de noviembre de 2009, no consecutivos así: RAMA JUDICIAL del 1 de agosto de 1965 al 30 de agosto de 1969, MUNICIPIO DE TOLEDO del 1 de junio de 1972 al 31 de diciembre de 1973, del 24 de octubre de 1974 al 13 de diciembre de 1977 y del 11 de mayo de 1979 al 1 de enero de 1980, CONTRALORÍA GENERAL DEL DEPARTAMENTO del 5 de septiembre al 21 de noviembre de 1984 y del 26 de noviembre de 1984 al 15 de mayo de 1987, ROSA FRANCISCA SERRANO del 1 de mayo de 1997 al 20 de junio de 1998, 1 de diciembre de 1999 al 29 de febrero de 2000, del 1 de abril al 30 de septiembre de 2000 y diferentes períodos con algunas interrupciones del actor como independiente del 1 de agosto de 2003 al 30 de noviembre de 2009. Lo que fue confirmado en Resoluciones SUB170869 del 26 de junio de 2019 y DIR12267 del 29 de junio de 2018. Igualmente se negó el derecho en solicitudes posteriores,

resueltas en Resoluciones SUB34183 del 8 de febrero de 2019, confirmado en DPE6057 del 17 de julio de 2019.

En esa medida, revisadas las pruebas aportadas por las partes se tienen como demostrados los siguientes hechos:

- Conforme CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS expedido por la RAMA JUDICIAL – SECCIONAL CÚCUTA el 13 de julio de 2015, el señor SERRANO GEREDA laboró del 1 de agosto de 1965 al 30 de agosto de 1969, como OFICINISTA JUDICIAL, con aportes a CAJANAL.
- Conforme CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS expedido por el MUNICIPIO DE TOLEDO en 2016, el actor laboró como PERSONERO MUNICIPAL del 1 de junio de 1972 al 31 de diciembre de 1973, SECRETARIO DE LA ALCALDÍA del 24 de octubre de 1974 al 13 de diciembre de 1977 y como SECRETARIO EJECUTIVO del 11 de mayo de 1979 al 1 de enero de 1980, tiempos con aportes a la Caja de Previsión Municipal.
- Conforme a CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS expedido por la CONTRALORÍA GENERAL DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, el actor laboró como AUDITOR CLASE A del 5 de septiembre al 21 de noviembre de 1984 y del 26 de noviembre de 1984 al 15 de mayo de 1987.
- Acorde al REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS expedido por COLPENSIONES el 2 de octubre de 2019, el actor acumula 383,71 semanas convalidadas, presentando cotizaciones por la empleadora ROSA FRANCISCA SERRANO del 1 de mayo de 1997 a agosto de 1999, enero, marzo, octubre y diciembre de 1999, enero a septiembre de 2000 aunque se descuentan 10 días de junio de 1998 y el mes completo en agosto de 1998, enero, marzo y octubre de 1999. Luego registra afiliación como trabajador independiente pagando a través del régimen subsidiado, desde agosto de 2003 a agosto de 2008, se registran sin contabilizar los periodos de septiembre de 2008 a enero de 2009, alegando que son “PAGOS CON EDAD SUPERIOR A 65 AÑOS” y se cancelan como trabajador independiente los meses de febrero, abril, mayo, julio, septiembre y noviembre de 2009.

Se tiene entonces que lo pretendido por la parte actora es el reconocimiento de la pensión de vejez vía transición por aplicación de la Ley 71 de 1988, cuyo artículo 7° exige para los hombres tener 60 años y 20 años de aportes sufragados en cualquier tiempo y acumulados en una o varias de las entidades de previsión social o de las que hagan sus veces, del orden nacional, departamental, municipal, intendencial, comisarial o distrital y en el Instituto de los Seguros Sociales.

De acuerdo con el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, para ser beneficiario del régimen de transición a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, el 01 de abril de 1994, el demandante debía tener cumplidos 35 años de edad o 15 años de servicios, requisito que se encuentra satisfecho teniendo en cuenta que el señor MANUEL JOSÉ SERRANO nació el 14 de agosto de 1943, por lo que tenía 50 años a la entrada en vigencia del sistema. Por lo anterior, cumplió los 60 años en 2003 y su última cotización fue en noviembre de 2009, lo que implica que no tendrá incidencia el Acto Legislativo 01 de 2005, que desmontó el régimen de transición desde 31 de julio de 2010.

Revisadas las pruebas aportadas al plenario, se acepta por la demandada como cotizados los siguientes tiempos:

Entidad	Fechas	Tiempo
RAMA JUDICIAL	1 de agosto de 1965 al 30 de agosto de 1969	49 meses (210 semanas)

MUNICIPIO DE TOLEDO	1 de junio de 1972 al 31 de diciembre de 1973	19 meses (81.43 semanas)
	24 de octubre de 1974 al 13 de diciembre de 1977	37 meses y 20 días (161.43 semanas)
	11 de mayo de 1979 al 1 de enero de 1980	7 meses y 21 días (33 semanas)
CONTRALORÍA	5 de septiembre al 21 de noviembre de 1984	2 meses y 17 días (11 semanas)
	26 de noviembre de 1984 al 15 de mayo de 1987	29 meses y 20 días (127.14 semanas)
COTIZACIONES MEDIANTE EMPLEADOR ROSA SERRANO	1 de Mayo de 1997 al 30 de mayo de 1998 21 días de junio de 1998 (descuenta por pago tardío del empleador) 1 de Diciembre de 1999 al 28 de febrero de 2000 1 de abril de 2000 al 30 de septiembre de 2000	383.71 semanas
COTIZACIONES POR RÉGIMEN SUBSIDIADO COMO INDEPENDIENTE	1 de agosto de 2003 al 30 de enero de 2004 25 días de febrero de 2004 (descuenta por pago tardío) 1 de marzo de 2004 al 30 de agosto de 2009 Febrero, Abril, Mayo, Septiembre y Noviembre de 2009	
		1007.71 semanas

En el caso del demandante, señala que la entidad no convalidó los ciclos cotizados como independiente en la modalidad de subsidiado, entre septiembre de 2008 y enero de 2009, lo que acorde al historial de cotizaciones se registra de la siguiente manera:

5476362	MANUEL JOSE SERRANO BEREDA	NO	200809	08/07/2008	40511500023531	\$ 461.500	\$ 7.400	\$ 7.400	0	0	Registra Pagos con Edad Superior a 65 Años
5476362	MANUEL JOSE SERRANO BEREDA	NO	200810	08/07/2008	40511500023534	\$ 461.500	\$ 7.400	\$ 7.400	0	0	Registra Pagos con Edad Superior a 65 Años
5476362	MANUEL JOSE SERRANO BEREDA	NO	200811	08/07/2008	40511500023535	\$ 461.500	\$ 7.400	\$ 7.400	0	0	Registra Pagos con Edad Superior a 65 Años
5476362	MANUEL JOSE SERRANO BEREDA	NO	200812	08/07/2008	40511500023536	\$ 461.500	\$ 7.400	\$ 7.400	0	0	Registra Pagos con Edad Superior a 65 Años
5476362	MANUEL JOSE SERRANO BEREDA	SI	200901	08/07/2008	40511500023537	\$ 461.500	\$ 7.400	\$ 7.400	0	0	Registra Pagos con Edad Superior a 65 Años

Identificados así los fundamentos de la negativa de COLPENSIONES a convalidar las semanas que cotizó el actor bajo la creencia de estar cubierto por el régimen subsidiado, se es preciso recordar que el Estado en el literal i del artículo 13 de la ley 100 de 1993 estableció como característica del sistema general del Pensiones que *“Existirá un Fondo de Solidaridad Pensional destinado a ampliar la cobertura mediante el subsidio a los grupos de población que, por sus características y condiciones socioeconómicas, no tienen acceso a los sistemas de seguridad social, tales como campesinos, indígenas, trabajadores independientes, artistas, deportistas y madres comunitarias”* y con ese fin creó en el artículo 25, el FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL, como *“una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio del Trabajo”* y su objeto según el artículo 26 es *“subsidiar los aportes al Régimen General de Pensiones de los trabajadores asalariados o independientes del sector rural y urbano que carezcan de suficientes recursos para efectuar la totalidad del aporte”*.

Sobre su naturaleza, destaca la Corte Constitucional en Sentencia T-757 de 2011 que *“La subcuenta de solidaridad tiene como objetivo subsidiar los aportes al Régimen General de Pensiones de los trabajadores asalariados o independientes del sector rural y urbano que carezcan de suficientes recursos para efectuar la totalidad del aporte. El subsidio que se concede con los recursos que éste maneja reemplaza los aportes que el empleador y el trabajador tienen que realizar al subsistema de pensiones, cuando éste es trabajador dependiente o **la totalidad del aporte en el caso que aquél sea trabajador independiente**, hasta por un salario mínimo como base de cotización”*.

Frente a los requisitos para ser beneficiario, la ley 100 establece que será el Gobierno Nacional quien reglamente la administración, el funcionamiento y la destinación de los recursos del Fondo de Solidaridad Pensional; pero frente

a la naturaleza del subsidio, el artículo 28 refiere que *“serán de naturaleza temporal y parcial, de manera que el beneficiario realice un esfuerzo para el pago parcial del aporte a su cargo. El monto del subsidio podrá ser variable por períodos y por actividad económica, teniendo en cuenta además la capacidad económica de los beneficiarios y la disponibilidad de recursos del Fondo. El Consejo Nacional de Política Social determinará el plan anual de extensión de cobertura que deberá incluir criterios de equilibrio regional y los grupos de trabajadores beneficiarios de este subsidio, así como las condiciones de cuantía, forma de pago y pérdida del derecho al subsidio.”*

Ahora bien, como parte de la reglamentación de este beneficio este límite tiene su desarrollo en el decreto reglamentario 3771 de 2007 que cumple el mandato regulatorio sobre el Fondo de Solidaridad Pensional, cuyo artículo 24 establece:

*“El afiliado perderá la condición de beneficiario del subsidio al aporte en pensión en los siguientes eventos:*

*b) Cuando cese la obligación de cotizar en los términos del artículo 17 de la Ley 100 de 1993 o cuando cumplan 65 años de edad, de conformidad con lo señalado en el artículo 29 de la Ley 100 de 1993;”*

Acorde a lo anterior, en efecto existen condicionamientos y límites para que los afiliados al sistema general de pensiones a través del régimen subsidiado que se benefician del Fondo de Solidaridad Pensional puedan mantenerse en este programa social, estando acreditado en este caso que el actor sí fue aceptado y afiliado por este mecanismo a COLPENSIONES y bajo dicha calidad realizó cotizaciones casi permanentemente desde 2003 hasta enero de 2009. De lo que se deriva que en agosto de 2008 cuando el actor cumplió 65 años, COLPENSIONES automáticamente rechazó la validez de su aporte en el régimen subsidiado alegando la referida causal de pérdida de condición.

Al respecto, se advierte que el juez *a quo* decidió aplicar una excepción de inconstitucionalidad sobre el parámetro normativo por considerarlo contrario a la norma fundamental, decisión que es objeto de controversia por la demandada y el Ministerio Público. Al respecto, esta figura jurídica tiene su origen en el artículo 4° de la Constitución Política al establecer que su superioridad jerárquica sobre el restante ordenamiento jurídico y su prevalencia en caso de incompatibilidad; para la efectividad de este postulado normativo se erigió un sistema de control de constitucionalidad mixto al combinar por un lado el control concentrado en cabeza de la Corte Constitucional en modalidad abstracto (demandas de inconstitucionalidad y control automático) y concreto (sede de revisión de acciones de tutela) y por otro lado un control difuso de constitucionalidad en donde cualquier autoridad puede dejar de aplicar la ley u otra norma jurídica por ser contraria a la Constitución también por vía de acción (tutela) o de excepción.

La vía de excepción, advierte la Corte Constitucional en sentencia C-122 de 2011, la *“puede realizar cualquier juez, autoridad administrativa e incluso particulares que tengan que aplicar una norma jurídica en un caso concreto. Este tipo de control se realiza a solicitud de parte en un proceso judicial o ex officio por parte de la autoridad o el particular al momento de aplicar una norma jurídica que encuentre contraria a la Constitución. En este caso se debe subrayar que la norma legal o reglamentaria que haya sido exceptuada por inconstitucional no desaparece del sistema jurídico y continúa siendo válida ya que los efectos del control por vía de excepción son inter partes, solo se aplican para el caso concreto y no anulan en forma definitiva la norma que se considera contraria a la Constitución.”*

La Jurisdicción Ordinaria Laboral no ha sido ajena a desarrollar y ejecutar este precepto cuando ha encontrado que la aplicación de un parámetro

normativo puede sacrificar principios constitucionales; siendo el caso por excelencia para demostrar su implementación, la excepción de inconstitucionalidad para inaplicar el requisito de fidelidad al sistema creado en la Ley 860 de 2003, que solo fue declarado inexecutable hasta el año 2009 y en aras de evitar que su exigencia costara la negativa a acceder a pensiones de invalidez y sobreviviente, se ha aceptado que las causadas antes de la declaratoria de inexecutable se diriman inaplicando esta norma por su talante regresivo e incompatible con la Constitución.

Ahora bien, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sus decisiones ha indicado que su aplicación en sede judicial no puede darse mediante la aplicación del artículo 20 de la ley 393 de 1997 que regula las acciones de cumplimiento, como puede verse recientemente en SL4280 de 2019 aunque sí concuerda con esta norma en que no puede darse cuando ya ha habido un pronunciamiento en sede de control abstracto, como se ve en SL4327 de 2018; así mismo ha indicado desde la providencia de rad. 28.820 del 13 de junio de 2006, reiterada en SL3801 de 2019, que “*es presupuesto sine qua non que haya sido planteada en las oportunidades procesales para ello*” y en otras providencias como SL4956 de 2018 se advierte que el demandante debe señalar tanto las normas que estima incompatibles con la Constitución como la carga argumentativa que ello conlleva, pues la excepción de inconstitucionalidad debe ser evidente e inequívoca.

En este caso, debe señalarse, que la parte demandante no cumplió los requisitos formales para el estudio de la excepción de inconstitucionalidad, pues no fue planteada desde la demanda y por ende no se ejecutó una carga argumentativa donde se establezca porque que un límite de edad contraría los derechos fundamentales al mínimo vital y seguridad social. Por lo que resultaba improcedente hacer el análisis de la viabilidad pensional, fundado en la excepción de inconstitucionalidad y ante ello habrá de revocarse el numeral primero de la providencia apelada.

Lo anterior no implica necesariamente la negativa de las pretensiones, pues sin necesidad de aplicar una excepción de inconstitucionalidad, esta Sala debe señalar que en múltiples providencias, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia (SL13542 de 2014, SL17912 de 2016, SL1434 de 2018 y SL5536 de 2019) ha indicado que la falta de notificación y requerimiento al afiliado beneficiario del fondo de solidaridad que se atrasa en pagar sus aportes o es excluido del programa pero sigue cancelando y se le recibe su cuota del aporte, da lugar a un allanamiento a la mora, especialmente cuando esos períodos resultan fundamentales para acceder al derecho pensional; señalando que la aplicación de los parámetros de suspensión de la calidad de beneficiario del régimen subsidiado, contenidos en el artículo 24 del Decreto 3771 de 2007, son una medida sancionatoria que debe ser verificada adecuadamente.

Al respecto de esta posibilidad, se traerá a colación la providencia SL099 de 2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia que resuelve un caso análogo donde se reclama la validez de unas semanas excluidas por COLPENSIONES alegando que el afiliado estaba suspendido del subsidio del aporte pensional y que resultaban indispensables para acceder a la pensión de sobrevivientes estando demostrado que el causante realizó el pago de la proporción que le correspondía en el período antes del fallecimiento; en esta sentencia se recopilan las decisiones anteriores en la materia y explica lo siguiente:

*“(...) cumple memorar que el artículo 24, literal c) del Decreto 3771 de 2007, consagró la posibilidad de suspender la condición de beneficiario cuando se cumpliera «el periodo máximo establecido para el otorgamiento del subsidio», pero en atención a que estos constituyen una verdadera manifestación del*

Estado Social de Derecho, porque materializan los principios de universalidad y solidaridad de la seguridad social y permiten una redistribución de ingresos en favor de quienes no tienen los recursos para acceder a una pensión, **la jurisprudencia ha sido constante en indicar que su privación no opera de forma automática ni de pleno derecho, sino que es preciso verificar el cumplimiento de la garantía al debido proceso administrativo, es decir, que se constante que la entidad encargada del pago, de manera previa a la suspensión del beneficio, notifique al interesado su determinación y le permita ejercer su derecho de contradicción y defensa.**

Así se dejó sentado por esta Sala de la Corte, al analizar casos de similares contornos a este, en la sentencia CSJ SL13542- 2014, reiterada en la decisión CSJ SL17912-2016.

En la primera de estas se indicó:

Según el artículo 24 *ibidem*, se pierde el derecho al subsidio, cuando se adquiere capacidad para pagar íntegro el aporte, cuando cese la obligación de cotizar, se cumpla el plazo máximo para devengar el subsidio, o se deje de cancelar durante 6 meses el aporte correspondiente, caso en el que «la administradora de pensiones correspondiente, tendrá hasta el último día hábil del sexto mes para comunicar a la entidad administradora del Fondo de Solidaridad Pensional sobre tal situación, con el fin de que esta proceda a suspender su afiliación al programa. En todo caso, la administradora del Fondo de Solidaridad Pensional deberá verificar que no se haya cobrado el subsidio durante este período».

Significa lo anterior que **ni la suspensión, ni la pérdida del derecho al subsidio operan en forma automática y de pleno derecho, sino que es indispensable que el Instituto informe a PROSPERAR sobre la supuesta falta de pago del demandante de la parte del aporte que le correspondía cancelar.**

Para la Sala es claro, especialmente en situaciones que involucran la afectación de un derecho de una connotación esencial como el de acceder a la pensión de una persona de la tercera edad, la necesidad de brindar la posibilidad de ponerse al día en el pago de la fracción de la cotización a su cargo, lo cual **impone que la eventual falta de pago sea puesta en conocimiento del interesado para que adopte la conducta que estime pertinente en perspectiva de no comprometer su condición de beneficiario del esquema solidario** y no poner en riesgo el acceso a la pensión de vejez. En todo caso, para que ejerza su derecho de contradicción y defensa, que en esta ocasión fue menoscabado por la enjuiciada, en la medida en que no adelantó alguna diligencia para notificar al demandante de la supuesta irregularidad en el pago de sus aportes; es decir, le aplicó una sanción sin enterarlo sobre las razones que la inspiraron (subrayado fuera del texto original).

En igual sentido, lo ha indicado la jurisprudencia constitucional, en sede de tutela, como se advierte en las decisiones CC T142-2002, CC T225-2005, CC T478-2013, CC T043-2016 y CC T321-2019. (...)

Así las cosas, la observancia de la garantía del debido proceso administrativo no es extraña a los casos donde se aduce la multicitada temporalidad como motivo de suspensión o pérdida del subsidio, pues **aunque en principio pudiera aducirse que se trata de un parámetro objetivo, previamente fijado por la autoridad facultada para ello, dada su variación constante por sujeción a indicadores económicos y sociales, es indispensable que el consorcio o fiducia a cargo, entere de manera clara y previa a los beneficiarios, no solo del tiempo por el que se prolongará su subsidio, sino de eventuales cambios o permanencia del mismo y su suspensión o pérdida, con el propósito primordial que puedan objetar esas determinaciones y abogar por la permanencia del beneficio.**”

Lo anterior ha sido reiterado posteriormente en providencia SL3558 de 2022, donde se agregó:

*“(...) esta Corporación, ha indicado, entre otras en la sentencia CSJ SL4403-2014, reiterada en decisión CSJ13542-2014, que **Colpensiones al recibir sin objeción alguna los aportes efectuados, convalida la existencia y eficacia de estos y, segundo, porque al no existir probanza que demuestre que se puso en conocimiento del aportante la supuesta extinción de pérdida del subsidio**, como ya se indicó, o que se hizo devolución de esos aportes según lo dispone la ley, **existía una confianza atendible del afiliado de estar vinculado al programa de subsidio al aporte para pensión**, de donde la omisión del consorcio en el traslado de los subsidios pertinentes, no podía impedir el conteo total de esas semanas, tal cual lo adocrinó esta Sala de la Corte en la providencia CSJ SL, 2 abr. 2014, rad. 50051, en la que se orientó:*

*Como consideraciones de instancia, a más de las esgrimidas al desatarse el recurso de casación, es pertinente añadir, que **los afiliados a las administradoras de pensiones no tienen por qué asumir la carga de los errores u omisiones cometidos en el procedimiento de recaudo de los aportes**. (...) el Tribunal no podía desconocer **los aportes efectuados por el afiliado, de los cuales obra plena prueba en el proceso, patrocinando una situación particular de índole administrativa**, pues es un hecho indiscutido que **el ISS en ningún momento puso en conocimiento del aportante la supuesta irregularidad que estaba cometiendo en la forma de pago de sus aportes**. Como tampoco obra prueba en el expediente de que se le haya hecho devolución de los mismos. Por el contrario, se observa que todos los pagos le fueron recibidos al afiliado, sin reproche alguno por parte del Instituto demandado, y que el subsidio fue devuelto al Consorcio Prosperar, situación ésta que tampoco le fue informada al interesado.*

*Ahora bien, el hecho de que el ISS haya devuelto el subsidio al Consorcio Prosperar, no le hace perder el derecho al afiliado, tal como lo precisó el juez de primer grado, pues su deber ante todo era haber ejercido las acciones de cobro contra el dicho Consorcio, respecto de la parte que a ese ente le correspondía, por cuanto el aporte del afiliado sí lo siguió recibiendo.*

*Adicionalmente, la circunstancia de que el Instituto demandado haya seguido recibiendo sin objeción alguna los pagos efectuados por el señor José Domingo González Franco, convalida la validez de dichos aportes.”*

Siguiendo este marco jurisprudencial, asiste razón a la parte demandante al reclamar una indebida actuación de la demandada, en la medida que pese a la reglamentación del programa del fondo de solidaridad donde se incluyen causales de pérdida del beneficio, no es dable aplicar estas consecuencias de manera automática por parte de las autoridades administrativas sin evidenciar que oportunamente efectuaran un debido proceso para notificar e informar al afiliado de las irregularidades que daban lugar a su suspensión del programa en aras de ejercer actos para evitarlo.

Es decir, cuando el señor SERRANO GEREDA incurrió en la causal alegada para ser excluido del programa, debió ser notificado de esta situación por el administrador del FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL para que adoptara una conducta correctiva y en la medida que no fue comunicado de este inconveniente administrativo, siguió cotizando regularmente sus aportes en la proporción que creía correcta al I.S.S., quienes siguieron recibiendo este aporte sin rechazarlo o informarle al afiliado de que estaba incompleto para que corrigiera esta situación. Lo que permite inferir la falta de adecuado manejo administrativo en el programa y de coordinación entre el consorcio y Colpensiones; situación que impidió al causante conocer de la causal de suspensión y que generó en él confianza legítima de que permanecía en el programa, por lo que siguió cotizando, sin que la demandada hubiere rechazado los pagos de su proporción o informado al actor de alguna manera para prevenirlo del error en que se encontraba, para que los corrigiera.

Como consecuencia de estas omisiones de la demandada y en defensa de la confianza legítima con que el señor SERRANO GÉREDA siguió cotizando, se

ha determinado jurisprudencialmente que deben convalidarse las semanas en que COLPENSIONES percibió el pago de la proporción del afiliado y esta debe proceder a adelantar las acciones de cobro a cargo del fondo de solidaridad, en la medida que ambas omitieron sus deberes de notificar al actor de su condición. Así se indica en la citada SL3558 de 2022:

*“Ahora bien, es claro que en tales periodos, el Estado no canceló la proporción que le correspondía, del 75% del aporte, la Sala ha indicado que dichos pagos deben ser concurrentes, lo que significa que cuando alguno de ellos no se realiza, tal beneficio no se puede invocar ni tampoco procede (CSJ SL2707-2016), por lo que en estos casos, sí habría lugar a adelantar las acciones de cobro en relación con el porcentaje que tenía a su cargo el fondo de solidaridad pensional, en este caso, a través del Consorcio Colombia Mayor, siendo procedente invocar lo preceptuado en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.*

*Así se consagró en la sentencia CSJ SL4403-2014, argumento que fue reiterado en la decisión CSJ SL13542-2014, así:*

*De manera que el Tribunal no podía desconocer los aportes efectuados por el afiliado, de los cuales obra plena prueba en el proceso, patrocinando una situación particular de índole administrativa, pues es un hecho indiscutido que el ISS en ningún momento puso en conocimiento del aportante la supuesta irregularidad que estaba cometiendo en la forma de pago de sus aportes. Como tampoco obra prueba en el expediente de que se le haya hecho devolución de los mismos. Por el contrario, se observa que todos los pagos le fueron recibidos al afiliado, sin reproche alguno por parte del Instituto demandado, y que el subsidio fue devuelto al Consorcio [...], situación ésta que tampoco le fue informada al interesado. (...)*

*Por lo que se ordenará a Colpensiones a efectuar las acciones de cobro tendientes a que el Consorcio Colombia Mayor cancele el valor del aporte que le corresponde.”*

Fluye de lo expuesto que se validarán las semanas correspondientes a los ciclos de septiembre de 2008 a enero de 2009 como efectivamente cotizados, esto son 5 meses que equivalen a 21.43 semanas que sumadas a las 1007.71 reconocidas generan un total de 1029.14 semanas cotizadas que acorde a diferentes parámetros jurisprudenciales, son suficientes para entender cubiertos los 20 años de servicios exigidos en la Ley 71 de 1988.

Al respecto, en providencia SL4116 de 2022 se expone:

*“Pregona el demandante que erró el colegiado al considerar que las anualidades cotizadas debían contabilizarse en interregnos de 360 días mas no de 365 o 366, alegando que no existe fundamento para ello, así mismo que aunado a los periodos anteriormente referidos lograba obtener la densidad de ciclos exigida en la Ley 71 de 1988.*

*Para dar respuesta a dicho interrogante, conviene memorar lo fijado por esta Sala en decisión CSJ SL7995-2015, reiterada en CSJ SL3585-2020, que estipuló:*

*Aun cuando desde la demanda inicial la actora planteó la necesidad de calcular la anualidad de aportes como equivalente a 365 o 366 días y no a 360, la mensualidad a los propios de cada una de ellas, o sea, 28, 29, 30 o 31 y no a 30; y la semana a 7, que es lo que indica en este último caso la ley, con lo cual alcanzaría el número de semanas de cotización que asigna a las 20 anualidades de aportes exigidos en el artículo 7º de la Ley 71 de 1988 (1.029 para ser exactos), la razón no le asiste en manera alguna, pues es indiscutible que los plazos previstos en la ley repudian la contabilización de términos sobre el único concepto de ‘día’, dado que los hay de otros órdenes, como son los de semanas, meses y años, con la incidencia de que en tanto los de ‘días’ y de ‘semanas’ son por esencia uniformes --hablando de que los primeros siempre se cuentan en una unidad inferior de tiempo de 24 horas y las segundas de 7 días--, los meses y los años no lo son, dado que los meses lo pueden ser de 28, 29, 30 o 31*

días y los años de 365 o 366 días. Tal divergencia se ha superado teniendo el término del mes como equivalente a 30 días, y por ende, el del año a 360 días (12 x 30).”

Aplicando este parámetro, se deriva que 20 años corresponden a 7200 días que dividido en siete equivalen a 1028.57 semanas; número de semanas que recientemente ha establecido la Corte Suprema de Justicia en providencias como SL5172 de 2020, SL3947 de 2020, SL3978 de 2020, SL2385 de 2020 y otros; inclusive en providencia posterior, SL5567 de 2021, se indica que son admisibles 1028 semanas. Por lo que en este caso, al establecerse 1029.14 semanas convalidadas, asistió razón al Juez *a quo* cuando accedió al reconocimiento pensional.

Por lo que se confirmará la decisión de primera instancia que declaró que el señor MANUEL JOSÉ SERRANO GÉREDA tiene derecho al reconocimiento de su pensión de vejez, conforme a la Ley 71 de 1988 aplicable por el régimen de transición, a partir del cumplimiento de sus 60 años y los 20 años de servicios, esto es desde el día siguiente a su última cotización, que sería el 1 de diciembre de 2009.

Se advierte que acorde a las cotizaciones realizadas por la actora su prestación equivale al salario mínimo, acorde a las liquidaciones anexas, pues si bien el IBL derivado de los últimos 10 años generaría una pensión inicial para 2009 de \$501.307, ligeramente superior al mínimo de ese año de \$496.900, dicha diferencia se pierde con el reajuste para 2010 que acorde al IPC llevaría a una mesada de \$511.333,14 que es menor al mínimo de ese año \$515.000. Por lo que se confirmará la liquidación equivalente al mínimo y se advierte que por causarse antes del 31 de julio de 2011, se reconocerán 14 mesadas anuales acorde al parágrafo 6 del Acto Legislativo 01 de 2005.

Respecto de la prescripción, se tiene que en los artículos 488 y 489 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, impone al demandante 3 años para reclamar su derecho desde la causación, estando facultado para interrumpir por una sola vez mediante reclamación directa.

En este caso, como se explicó, la primera reclamación según COLPENSIONES fue el 6 de marzo de 2018, sin embargo a folio 5 obra solicitud del 13 de febrero de 2018, y fue negada en Resolución SUB67322 del 12 de marzo de 2018 confirmada en junio de ese año en apelación, siendo radicada la demanda el 18 de agosto de 2019. De lo que se deriva que la reclamación fue la determinante para interrumpir la prescripción, por lo que se confirmará la decisión de declarar probada parcialmente la excepción de respecto de las mesadas causadas antes de febrero de 2016.

Frente a la liquidación del retroactivo, se advierte que el señor SERRANO GEREDA falleció el 26 de junio de 2021 y por ende no era viable ordenar el pago de mesadas hasta agosto de 2021, por lo que se modificará el numeral cuarto y en su lugar se ordenará el pago de retroactivo causado entre febrero de 2015 al 26 de junio de 2021 en total de \$70.318.226,36 según la siguiente liquidación.

<b>Año</b>	<b>Mesada</b>	<b>No. Mesadas</b>	<b>Total</b>
2015	\$ 644.350,00	13	\$ 8.376.550,00
2016	\$ 689.455,00	14	\$ 9.652.370,00
2017	\$ 737.717,00	14	\$ 10.328.038,00
2018	\$ 781.242,00	14	\$ 10.937.388,00
2019	\$ 828.116,00	14	\$ 11.593.624,00
2020	\$ 877.803,00	14	\$ 12.289.242,00
2021	\$ 908.526,00	7,86	\$ 7.141.014,36

En cuanto a la apelación de la parte actora referente a los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, se establece que el criterio de la Corte Suprema de Justicia, respecto a la posición de los mismos varió y determinó que los mismos no se imponen cuando la Administradora de Fondo de Pensiones, ha actuado de acuerdo con los preceptos legales, citando para ello, la sentencia SL-787 del 6 de noviembre de 2013.

Reza el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 que *“A partir del 1º de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago.”*

Al referirse a este artículo la Corte Suprema de Justicia Sala Casación Laboral en sentencia SL704-2013 del 2 de octubre de 2013, rad. 44.454, indicó que estos intereses *“deben ser impuestos siempre que haya retardo en el pago de mesadas pensionales independientemente de la buena o mala fe en el comportamiento del deudor, o de las circunstancias particulares que hayan rodeado la discusión del derecho pensional en las instancias administrativas, en cuanto se trataba simplemente del resarcimiento económico encaminado a aminorar los efectos adversos que producía al acreedor la mora del deudor en el cumplimiento de las obligaciones. Es decir, tenían carácter resarcitorio y no sancionatorio”*; sin perjuicio de ***“aquellos eventos en que las actuaciones de las administradoras de pensiones públicas o privadas, al no reconocer o pagar las prestaciones periódicas a su cargo, encuentren plena justificación bien porque tengan respaldo normativo, ora porque su postura provenga de la aplicación minuciosa de la ley, sin los alcances o efectos que en un momento dado puedan darle los jueces en la función que les es propia de interpretar las normas sociales y ajustarlas a los postulados y objetivos fundamentales de la seguridad social, y que a las entidades que la gestionan no les compete y les es imposible predecir.”***

De lo expuesto, se concluye que si la tardanza de las administradoras en el reconocimiento y pago de las pensiones obedece al acatamiento de la ley, será viable la exoneración del pago de los intereses moratorios; en el sub judice se observa que en sede administrativa afirmó COLPENSIONES que el actor no gozaba de la pensión de vejez por cuanto el actor formalmente no contaba con las semanas necesarias y estas se acreditaron por vía de interpretación jurisprudencial, por lo que no se estima que haya lugar a reconocer intereses, pues las actuaciones administrativas estuvieron condicionadas a la aplicación minuciosa de la ley. Por lo que en su defecto, se confirmará la orden de indexación del retroactivo liquidado, para garantizar la pérdida de poder adquisitivo por corrección monetaria.

Finalmente, cabe resaltar que al tenor del artículo 143 de la Ley 100 de 1993, el pensionado tiene la obligación de asumir el pago de las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud desde el momento mismo en que ostenta esa calidad. Por ende, no es viable argüir la no afiliación o no disfrute del servicio so pretexto de eximirse del pago, pues, se itera, la obligación legal de contribución se adquiere a la par con la condición de pensionado y la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral ha reiterado la necesidad de ordenar estos conceptos; por lo que se adicionará autorizar a la demandada para deducir del valor de las mesadas a pagar al actor el importe para el pago de las cotizaciones para salud.

Al no prosperar los recursos de apelación de ninguna de las partes, se abstendrá la Sala de imponer condena en costas.

## 8. DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA:

En mérito de lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el numeral primero y **CONFIRMAR** los numerales segundo y tercero de la sentencia de fecha del 16 de septiembre de 2021 proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, de acuerdo con lo explicado en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: MODIFICAR** el numeral cuarto de la providencia apelada, en el sentido de ordenar el pago de retroactivo causado entre febrero de 2015 al 26 de junio de 2021 en total de \$70.318.226,36, según lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO: ADICIONAR** que se autoriza a COLPENSIONES a realizar los descuentos correspondientes por cotización de salud y pagos indemnizatorios realizados en sustitución de la pensión de vejez.

**CUARTO: CONFIRMAR** en los demás aspectos la providencia impugnada.

**QUINTO: SIN COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA**, por lo expuesto en la parte motiva.

Oportunamente devuélvase el expediente al juzgado de origen.

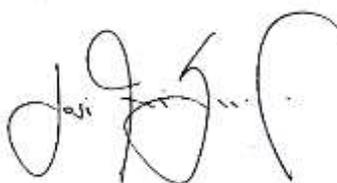
### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NIDIAM BELEN QUINTERO GELVEZ**  
**MAGISTRADA**



**DAVID A.J. CORREA STEER**  
**MAGISTRADO**



**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA**  
**MAGISTRADO**

## ANEXO 1 – IBL DE TODA LA VIDA LABORAL

DESDE	HASTA	IBC O SALARIO	No. DIAS	SALARIO INDEXADO	PROMEDIO	AÑO FINAL	INDICE IPC FINAL	AÑO INICIAL	INDICE IPC INICIAL
1-ago-65	31-ago-65	\$ 720,00	30	\$ 705.857	\$ 2.939	2008	69,80	1964	0,07
1-sep-65	30-sep-65	\$ 720,00	30	\$ 705.857	\$ 2.939	2008	69,80	1964	0,07
1-oct-65	31-oct-65	\$ 720,00	30	\$ 705.857	\$ 2.939	2008	69,80	1964	0,07
1-nov-65	30-nov-65	\$ 720,00	30	\$ 705.857	\$ 2.939	2008	69,80	1964	0,07
1-dic-65	31-dic-65	\$ 720,00	30	\$ 705.857	\$ 2.939	2008	69,80	1964	0,07
1-ene-66	31-ene-66	\$ 936,00	30	\$ 801.705	\$ 3.339	2008	69,80	1965	0,08
1-feb-66	28-feb-66	\$ 936,00	30	\$ 801.705	\$ 3.339	2008	69,80	1965	0,08
1-mar-66	31-mar-66	\$ 936,00	30	\$ 801.705	\$ 3.339	2008	69,80	1965	0,08
1-abr-66	30-abr-66	\$ 936,00	30	\$ 801.705	\$ 3.339	2008	69,80	1965	0,08
1-may-66	31-may-66	\$ 936,00	30	\$ 801.705	\$ 3.339	2008	69,80	1965	0,08
1-jun-66	30-jun-66	\$ 936,00	30	\$ 801.705	\$ 3.339	2008	69,80	1965	0,08
1-jul-66	31-jul-66	\$ 936,00	30	\$ 801.705	\$ 3.339	2008	69,80	1965	0,08
1-ago-66	31-ago-66	\$ 936,00	30	\$ 801.705	\$ 3.339	2008	69,80	1965	0,08
1-sep-66	30-sep-66	\$ 936,00	30	\$ 801.705	\$ 3.339	2008	69,80	1965	0,08
1-oct-66	31-oct-66	\$ 936,00	30	\$ 801.705	\$ 3.339	2008	69,80	1965	0,08
1-nov-66	30-nov-66	\$ 936,00	30	\$ 801.705	\$ 3.339	2008	69,80	1965	0,08
1-dic-66	31-dic-66	\$ 936,00	30	\$ 801.705	\$ 3.339	2008	69,80	1965	0,08
1-ene-67	31-ene-67	\$ 1.066,00	30	\$ 808.932	\$ 3.369	2008	69,80	1966	0,09
1-feb-67	28-feb-67	\$ 1.066,00	30	\$ 808.932	\$ 3.369	2008	69,80	1966	0,09
1-mar-67	31-mar-67	\$ 1.066,00	30	\$ 808.932	\$ 3.369	2008	69,80	1966	0,09
1-abr-67	30-abr-67	\$ 1.066,00	30	\$ 808.932	\$ 3.369	2008	69,80	1966	0,09
1-may-67	31-may-67	\$ 1.066,00	30	\$ 808.932	\$ 3.369	2008	69,80	1966	0,09
1-jun-67	30-jun-67	\$ 1.066,00	30	\$ 808.932	\$ 3.369	2008	69,80	1966	0,09
1-jul-67	31-jul-67	\$ 1.066,00	30	\$ 808.932	\$ 3.369	2008	69,80	1966	0,09
1-ago-67	31-ago-67	\$ 1.066,00	30	\$ 808.932	\$ 3.369	2008	69,80	1966	0,09
1-sep-67	30-sep-67	\$ 1.066,00	30	\$ 808.932	\$ 3.369	2008	69,80	1966	0,09
1-oct-67	31-oct-67	\$ 1.066,00	30	\$ 808.932	\$ 3.369	2008	69,80	1966	0,09
1-nov-67	30-nov-67	\$ 1.066,00	30	\$ 808.932	\$ 3.369	2008	69,80	1966	0,09
1-dic-67	31-dic-67	\$ 1.066,00	30	\$ 808.932	\$ 3.369	2008	69,80	1966	0,09
1-ene-68	31-ene-68	\$ 1.131,00	30	\$ 800.896	\$ 3.335	2008	69,80	1967	0,10
1-feb-68	29-feb-68	\$ 1.131,00	30	\$ 800.896	\$ 3.335	2008	69,80	1967	0,10
1-mar-68	31-mar-68	\$ 1.131,00	30	\$ 800.896	\$ 3.335	2008	69,80	1967	0,10
1-abr-68	30-abr-68	\$ 1.131,00	30	\$ 800.896	\$ 3.335	2008	69,80	1967	0,10
1-may-68	31-may-68	\$ 1.131,00	30	\$ 800.896	\$ 3.335	2008	69,80	1967	0,10
1-jun-68	30-jun-68	\$ 1.131,00	30	\$ 800.896	\$ 3.335	2008	69,80	1967	0,10
1-jul-68	31-jul-68	\$ 1.131,00	30	\$ 800.896	\$ 3.335	2008	69,80	1967	0,10
1-ago-68	31-ago-68	\$ 1.131,00	30	\$ 800.896	\$ 3.335	2008	69,80	1967	0,10
1-sep-68	30-sep-68	\$ 1.131,00	30	\$ 800.896	\$ 3.335	2008	69,80	1967	0,10
1-oct-68	31-oct-68	\$ 1.131,00	30	\$ 800.896	\$ 3.335	2008	69,80	1967	0,10
1-nov-68	30-nov-68	\$ 1.131,00	30	\$ 800.896	\$ 3.335	2008	69,80	1967	0,10
1-dic-68	31-dic-68	\$ 2.262,00	30	\$ 1.601.792	\$ 6.670	2008	69,80	1967	0,10
1-ene-69	31-ene-69	\$ 1.300,00	30	\$ 864.392	\$ 3.600	2008	69,80	1968	0,10
1-feb-69	28-feb-69	\$ 1.300,00	30	\$ 864.392	\$ 3.600	2008	69,80	1968	0,10
1-mar-69	31-mar-69	\$ 1.300,00	30	\$ 864.392	\$ 3.600	2008	69,80	1968	0,10
1-abr-69	30-abr-69	\$ 1.300,00	30	\$ 864.392	\$ 3.600	2008	69,80	1968	0,10
1-may-69	31-may-69	\$ 1.300,00	30	\$ 864.392	\$ 3.600	2008	69,80	1968	0,10
1-jun-69	30-jun-69	\$ 1.300,00	30	\$ 864.392	\$ 3.600	2008	69,80	1968	0,10
1-jul-69	31-jul-69	\$ 1.300,00	30	\$ 864.392	\$ 3.600	2008	69,80	1968	0,10
1-ago-69	31-ago-69	\$ 2.166,00	30	\$ 1.440.209	\$ 5.998	2008	69,80	1968	0,10
1-jun-72	30-jun-72	\$ 660	30	\$ 332.369	\$ 1.384	2008	69,80	1971	0,14
1-jul-72	31-jul-72	\$ 660	30	\$ 332.369	\$ 1.384	2008	69,80	1971	0,14
1-ago-72	31-ago-72	\$ 660	30	\$ 332.369	\$ 1.384	2008	69,80	1971	0,14
1-sep-72	30-sep-72	\$ 660	30	\$ 332.369	\$ 1.384	2008	69,80	1971	0,14
1-oct-72	31-oct-72	\$ 660	30	\$ 332.369	\$ 1.384	2008	69,80	1971	0,14
1-nov-72	30-nov-72	\$ 660	30	\$ 332.369	\$ 1.384	2008	69,80	1971	0,14
1-dic-72	31-dic-72	\$ 660	30	\$ 332.369	\$ 1.384	2008	69,80	1971	0,14
1-ene-73	31-ene-73	\$ 660	30	\$ 291.596	\$ 1.214	2008	69,80	1972	0,16
1-feb-73	28-feb-73	\$ 660	30	\$ 291.596	\$ 1.214	2008	69,80	1972	0,16
1-mar-73	31-mar-73	\$ 660	30	\$ 291.596	\$ 1.214	2008	69,80	1972	0,16
1-abr-73	30-abr-73	\$ 660	30	\$ 291.596	\$ 1.214	2008	69,80	1972	0,16

1-may-73	31-may-73	\$ 660	30	\$ 291.596	\$ 1.214	2008	69,80	1972	0,16
1-jun-73	30-jun-73	\$ 660	30	\$ 291.596	\$ 1.214	2008	69,80	1972	0,16
1-jul-73	31-jul-73	\$ 660	30	\$ 291.596	\$ 1.214	2008	69,80	1972	0,16
1-ago-73	31-ago-73	\$ 660	30	\$ 291.596	\$ 1.214	2008	69,80	1972	0,16
1-sep-73	30-sep-73	\$ 660	30	\$ 291.596	\$ 1.214	2008	69,80	1972	0,16
1-oct-73	31-oct-73	\$ 660	30	\$ 291.596	\$ 1.214	2008	69,80	1972	0,16
1-nov-73	30-nov-73	\$ 660	30	\$ 291.596	\$ 1.214	2008	69,80	1972	0,16
1-dic-73	31-dic-73	\$ 660	30	\$ 291.596	\$ 1.214	2008	69,80	1972	0,16
1-oct-74	31-oct-74	\$ 1.610	7	\$ 573.295	\$ 557	2008	69,80	1973	0,20
1-nov-74	30-nov-74	\$ 1.610	30	\$ 573.295	\$ 2.387	2008	69,80	1973	0,20
1-dic-74	31-dic-74	\$ 1.610	30	\$ 573.295	\$ 2.387	2008	69,80	1973	0,20
1-ene-75	31-ene-75	\$ 1.950	30	\$ 549.497	\$ 2.288	2008	69,80	1974	0,25
1-feb-75	28-feb-75	\$ 1.950	30	\$ 549.497	\$ 2.288	2008	69,80	1974	0,25
1-mar-75	31-mar-75	\$ 1.950	30	\$ 549.497	\$ 2.288	2008	69,80	1974	0,25
1-abr-75	30-abr-75	\$ 1.950	30	\$ 549.497	\$ 2.288	2008	69,80	1974	0,25
1-may-75	31-may-75	\$ 1.950	30	\$ 549.497	\$ 2.288	2008	69,80	1974	0,25
1-jun-75	30-jun-75	\$ 1.950	30	\$ 549.497	\$ 2.288	2008	69,80	1974	0,25
1-jul-75	31-jul-75	\$ 1.950	30	\$ 549.497	\$ 2.288	2008	69,80	1974	0,25
1-ago-75	31-ago-75	\$ 1.950	30	\$ 549.497	\$ 2.288	2008	69,80	1974	0,25
1-sep-75	30-sep-75	\$ 1.950	30	\$ 549.497	\$ 2.288	2008	69,80	1974	0,25
1-oct-75	31-oct-75	\$ 1.950	30	\$ 549.497	\$ 2.288	2008	69,80	1974	0,25
1-nov-75	30-nov-75	\$ 1.950	30	\$ 549.497	\$ 2.288	2008	69,80	1974	0,25
1-dic-75	31-dic-75	\$ 1.950	30	\$ 549.497	\$ 2.288	2008	69,80	1974	0,25
1-ene-76	31-ene-76	\$ 1.200	30	\$ 287.148	\$ 1.196	2008	69,80	1975	0,29
1-feb-76	29-feb-76	\$ 1.200	30	\$ 287.148	\$ 1.196	2008	69,80	1975	0,29
1-mar-76	31-mar-76	\$ 1.200	30	\$ 287.148	\$ 1.196	2008	69,80	1975	0,29
1-abr-76	30-abr-76	\$ 1.200	30	\$ 287.148	\$ 1.196	2008	69,80	1975	0,29
1-may-76	31-may-76	\$ 1.200	30	\$ 287.148	\$ 1.196	2008	69,80	1975	0,29
1-jun-76	30-jun-76	\$ 1.200	30	\$ 287.148	\$ 1.196	2008	69,80	1975	0,29
1-jul-76	31-jul-76	\$ 1.200	30	\$ 287.148	\$ 1.196	2008	69,80	1975	0,29
1-ago-76	31-ago-76	\$ 1.560	30	\$ 373.293	\$ 1.555	2008	69,80	1975	0,29
1-sep-76	30-sep-76	\$ 1.560	30	\$ 373.293	\$ 1.555	2008	69,80	1975	0,29
1-oct-76	31-oct-76	\$ 1.560	30	\$ 373.293	\$ 1.555	2008	69,80	1975	0,29
1-nov-76	30-nov-76	\$ 1.560	30	\$ 373.293	\$ 1.555	2008	69,80	1975	0,29
1-dic-76	31-dic-76	\$ 1.560	30	\$ 373.293	\$ 1.555	2008	69,80	1975	0,29
1-ene-77	31-ene-77	\$ 1.770	30	\$ 336.773	\$ 1.402	2008	69,80	1976	0,37
1-feb-77	28-feb-77	\$ 1.770	30	\$ 336.773	\$ 1.402	2008	69,80	1976	0,37
1-mar-77	31-mar-77	\$ 1.770	30	\$ 336.773	\$ 1.402	2008	69,80	1976	0,37
1-abr-77	30-abr-77	\$ 1.770	30	\$ 336.773	\$ 1.402	2008	69,80	1976	0,37
1-may-77	31-may-77	\$ 1.770	30	\$ 336.773	\$ 1.402	2008	69,80	1976	0,37
1-jun-77	30-jun-77	\$ 1.770	30	\$ 336.773	\$ 1.402	2008	69,80	1976	0,37
1-jul-77	31-jul-77	\$ 1.770	30	\$ 336.773	\$ 1.402	2008	69,80	1976	0,37
1-ago-77	31-ago-77	\$ 1.860,00	30	\$ 353.897	\$ 1.474	2008	69,80	1976	0,37
1-sep-77	30-sep-77	\$ 1.860,00	30	\$ 353.897	\$ 1.474	2008	69,80	1976	0,37
1-oct-77	31-oct-77	\$ 1.860,00	30	\$ 353.897	\$ 1.474	2008	69,80	1976	0,37
1-nov-77	30-nov-77	\$ 2.340,00	30	\$ 445.225	\$ 1.854	2008	69,80	1976	0,37
1-dic-77	31-dic-77	\$ 2.340,00	13	\$ 445.225	\$ 803	2008	69,80	1976	0,37
1-may-79	31-may-79	\$ 6.000,00	20	\$ 748.864	\$ 2.079	2008	69,80	1978	0,56
1-jun-79	30-jun-79	\$ 6.000,00	30	\$ 748.864	\$ 3.119	2008	69,80	1978	0,56
1-jul-79	31-jul-79	\$ 6.000,00	30	\$ 748.864	\$ 3.119	2008	69,80	1978	0,56
1-ago-79	31-ago-79	\$ 6.000,00	30	\$ 748.864	\$ 3.119	2008	69,80	1978	0,56
1-sep-79	30-sep-79	\$ 6.000,00	30	\$ 748.864	\$ 3.119	2008	69,80	1978	0,56
1-oct-79	31-oct-79	\$ 6.000,00	30	\$ 748.864	\$ 3.119	2008	69,80	1978	0,56
1-nov-79	30-nov-79	\$ 6.000,00	30	\$ 748.864	\$ 3.119	2008	69,80	1978	0,56
1-dic-79	31-dic-79	\$ 6.000,00	30	\$ 748.864	\$ 3.119	2008	69,80	1978	0,56
1-ene-80	31-ene-80	\$ 6.000,00	1	\$ 581.435	\$ 81	2008	69,80	1979	0,72
1-sep-84	30-sep-84	\$ 33.644,00	26	\$ 1.418.582	\$ 5.120	2008	69,80	1983	1,66
1-oct-84	31-oct-84	\$ 38.820,00	30	\$ 1.636.826	\$ 6.816	2008	69,80	1983	1,66
1-nov-84	30-nov-84	\$ 33.644,00	26	\$ 1.418.582	\$ 5.120	2008	69,80	1983	1,66
1-dic-84	31-dic-84	\$ 38.820,00	30	\$ 1.636.826	\$ 6.816	2008	69,80	1983	1,66
1-ene-85	31-ene-85	\$ 42.702,00	30	\$ 1.521.836	\$ 6.337	2008	69,80	1984	1,96
1-feb-85	28-feb-85	\$ 42.702,00	30	\$ 1.521.836	\$ 6.337	2008	69,80	1984	1,96
1-mar-85	31-mar-85	\$ 42.702,00	30	\$ 1.521.836	\$ 6.337	2008	69,80	1984	1,96
1-abr-85	30-abr-85	\$ 42.702,00	30	\$ 1.521.836	\$ 6.337	2008	69,80	1984	1,96
1-may-85	31-may-85	\$ 42.702,00	30	\$ 1.521.836	\$ 6.337	2008	69,80	1984	1,96

1-jun-85	30-jun-85	\$ 42.702,00	30	\$ 1.521.836	\$ 6.337	2008	69,80	1984	1,96
1-jul-85	31-jul-85	\$ 42.702,00	30	\$ 1.521.836	\$ 6.337	2008	69,80	1984	1,96
1-ago-85	31-ago-85	\$ 42.702,00	30	\$ 1.521.836	\$ 6.337	2008	69,80	1984	1,96
1-sep-85	30-sep-85	\$ 42.702,00	30	\$ 1.521.836	\$ 6.337	2008	69,80	1984	1,96
1-oct-85	31-oct-85	\$ 42.702,00	30	\$ 1.521.836	\$ 6.337	2008	69,80	1984	1,96
1-nov-85	30-nov-85	\$ 42.702,00	30	\$ 1.521.836	\$ 6.337	2008	69,80	1984	1,96
1-dic-85	31-dic-85	\$ 42.702,00	30	\$ 1.521.836	\$ 6.337	2008	69,80	1984	1,96
1-ene-86	31-ene-86	\$ 46.972,00	30	\$ 1.367.058	\$ 5.693	2008	69,80	1985	2,40
1-feb-86	28-feb-86	\$ 46.972,00	30	\$ 1.367.058	\$ 5.693	2008	69,80	1985	2,40
1-mar-86	31-mar-86	\$ 46.972,00	30	\$ 1.367.058	\$ 5.693	2008	69,80	1985	2,40
1-abr-86	30-abr-86	\$ 46.972,00	30	\$ 1.367.058	\$ 5.693	2008	69,80	1985	2,40
1-may-86	31-may-86	\$ 46.972,00	30	\$ 1.367.058	\$ 5.693	2008	69,80	1985	2,40
1-jun-86	30-jun-86	\$ 46.972,00	30	\$ 1.367.058	\$ 5.693	2008	69,80	1985	2,40
1-jul-86	31-jul-86	\$ 46.972,00	30	\$ 1.367.058	\$ 5.693	2008	69,80	1985	2,40
1-ago-86	31-ago-86	\$ 46.972,00	30	\$ 1.367.058	\$ 5.693	2008	69,80	1985	2,40
1-sep-86	30-sep-86	\$ 46.972,00	30	\$ 1.367.058	\$ 5.693	2008	69,80	1985	2,40
1-oct-86	31-oct-86	\$ 46.972,00	30	\$ 1.367.058	\$ 5.693	2008	69,80	1985	2,40
1-nov-86	30-nov-86	\$ 46.972,00	30	\$ 1.367.058	\$ 5.693	2008	69,80	1985	2,40
1-dic-86	31-dic-86	\$ 46.972,00	30	\$ 1.367.058	\$ 5.693	2008	69,80	1985	2,40
1-ene-87	31-ene-87	\$ 52.609,00	30	\$ 1.265.748	\$ 5.271	2008	69,80	1986	2,90
1-feb-87	28-feb-87	\$ 52.609,00	30	\$ 1.265.748	\$ 5.271	2008	69,80	1986	2,90
1-mar-87	31-mar-87	\$ 38.826,00	30	\$ 934.135	\$ 3.890	2008	69,80	1986	2,90
1-abr-87	30-abr-87	\$ 52.609,00	30	\$ 1.265.748	\$ 5.271	2008	69,80	1986	2,90
1-may-87	31-may-87	\$ 26.305,00	15	\$ 632.886	\$ 1.318	2008	69,80	1986	2,90
1-may-97	31-may-97	\$ 180.000,00	30	\$ 473.246	\$ 1.971	2008	69,80	1996	26,55
1-jun-97	30-jun-97	\$ 180.000,00	30	\$ 473.246	\$ 1.971	2008	69,80	1996	26,55
1-jul-97	31-jul-97	\$ 180.000,00	30	\$ 473.246	\$ 1.971	2008	69,80	1996	26,55
1-ago-97	31-ago-97	\$ 180.000,00	30	\$ 473.246	\$ 1.971	2008	69,80	1996	26,55
1-sep-97	30-sep-97	\$ 180.000,00	30	\$ 473.246	\$ 1.971	2008	69,80	1996	26,55
1-oct-97	31-oct-97	\$ 180.000,00	30	\$ 473.246	\$ 1.971	2008	69,80	1996	26,55
1-nov-97	30-nov-97	\$ 180.000,00	30	\$ 473.246	\$ 1.971	2008	69,80	1996	26,55
1-dic-97	31-dic-97	\$ 180.000,00	30	\$ 473.246	\$ 1.971	2008	69,80	1996	26,55
1-ene-98	31-ene-98	\$ 204.000,00	30	\$ 456.008	\$ 1.899	2008	69,80	1997	31,23
1-feb-98	28-feb-98	\$ 204.000,00	30	\$ 456.008	\$ 1.899	2008	69,80	1997	31,23
1-mar-98	31-mar-98	\$ 204.000,00	30	\$ 456.008	\$ 1.899	2008	69,80	1997	31,23
1-abr-98	30-abr-98	\$ 204.000,00	30	\$ 456.008	\$ 1.899	2008	69,80	1997	31,23
1-may-98	31-may-98	\$ 204.000,00	30	\$ 456.008	\$ 1.899	2008	69,80	1997	31,23
1-jun-98	30-jun-98	\$ 204.000,00	21	\$ 456.008	\$ 1.329	2008	69,80	1997	31,23
1-dic-99	31-dic-99	\$ 236.460,00	30	\$ 453.120	\$ 1.887	2008	69,80	1998	36,42
1-ene-00	31-ene-00	\$ 260.106,00	30	\$ 456.307	\$ 1.900	2008	69,80	1999	39,79
1-feb-00	29-feb-00	\$ 260.106,00	30	\$ 456.307	\$ 1.900	2008	69,80	1999	39,79
1-abr-00	30-abr-00	\$ 260.100,00	30	\$ 456.297	\$ 1.900	2008	69,80	1999	39,79
1-may-00	31-may-00	\$ 260.100,00	30	\$ 456.297	\$ 1.900	2008	69,80	1999	39,79
1-jun-00	30-jun-00	\$ 260.100,00	30	\$ 456.297	\$ 1.900	2008	69,80	1999	39,79
1-jul-00	31-jul-00	\$ 260.106,00	30	\$ 456.307	\$ 1.900	2008	69,80	1999	39,79
1-ago-00	31-ago-00	\$ 260.106,00	30	\$ 456.307	\$ 1.900	2008	69,80	1999	39,79
1-sep-00	30-sep-00	\$ 260.106,00	30	\$ 456.307	\$ 1.900	2008	69,80	1999	39,79
1-ago-03	31-ago-03	\$ 332.000,00	30	\$ 465.018	\$ 1.936	2008	69,80	2002	49,83
1-sep-03	30-sep-03	\$ 332.000,00	30	\$ 465.018	\$ 1.936	2008	69,80	2002	49,83
1-oct-03	31-oct-03	\$ 332.000,00	30	\$ 465.018	\$ 1.936	2008	69,80	2002	49,83
1-nov-03	30-nov-03	\$ 332.000,00	30	\$ 465.018	\$ 1.936	2008	69,80	2002	49,83
1-dic-03	31-dic-03	\$ 332.000,00	30	\$ 465.018	\$ 1.936	2008	69,80	2002	49,83
1-ene-04	31-ene-04	\$ 358.000,00	30	\$ 470.873	\$ 1.961	2008	69,80	2003	53,07
1-feb-04	29-feb-04	\$ 358.000,00	25	\$ 470.873	\$ 1.634	2008	69,80	2003	53,07
1-mar-04	31-mar-04	\$ 358.000,00	30	\$ 470.873	\$ 1.961	2008	69,80	2003	53,07
1-abr-04	30-abr-04	\$ 358.000,00	30	\$ 470.873	\$ 1.961	2008	69,80	2003	53,07
1-may-04	31-may-04	\$ 358.000,00	30	\$ 470.873	\$ 1.961	2008	69,80	2003	53,07
1-jun-04	30-jun-04	\$ 358.000,00	30	\$ 470.873	\$ 1.961	2008	69,80	2003	53,07
1-jul-04	31-jul-04	\$ 358.000,00	30	\$ 470.873	\$ 1.961	2008	69,80	2003	53,07
1-ago-04	31-ago-04	\$ 358.000,00	30	\$ 470.873	\$ 1.961	2008	69,80	2003	53,07
1-sep-04	30-sep-04	\$ 358.000,00	30	\$ 470.873	\$ 1.961	2008	69,80	2003	53,07
1-oct-04	31-oct-04	\$ 358.000,00	30	\$ 470.873	\$ 1.961	2008	69,80	2003	53,07
1-nov-04	30-nov-04	\$ 358.000,00	30	\$ 470.873	\$ 1.961	2008	69,80	2003	53,07
1-dic-04	31-dic-04	\$ 358.000,00	30	\$ 470.873	\$ 1.961	2008	69,80	2003	53,07

1-ene-05	31-ene-05	\$ 358.000,00	30	\$ 446.336	\$ 1.859	2008	69,80	2004	55,98
1-feb-05	28-feb-05	\$ 381.500,00	30	\$ 475.634	\$ 1.981	2008	69,80	2004	55,98
1-mar-05	31-mar-05	\$ 381.500,00	30	\$ 475.634	\$ 1.981	2008	69,80	2004	55,98
1-abr-05	30-abr-05	\$ 381.500,00	30	\$ 475.634	\$ 1.981	2008	69,80	2004	55,98
1-may-05	31-may-05	\$ 381.500,00	30	\$ 475.634	\$ 1.981	2008	69,80	2004	55,98
1-jun-05	30-jun-05	\$ 381.500,00	30	\$ 475.634	\$ 1.981	2008	69,80	2004	55,98
1-jul-05	31-jul-05	\$ 381.500,00	30	\$ 475.634	\$ 1.981	2008	69,80	2004	55,98
1-ago-05	31-ago-05	\$ 381.500,00	30	\$ 475.634	\$ 1.981	2008	69,80	2004	55,98
1-sep-05	30-sep-05	\$ 381.500,00	30	\$ 475.634	\$ 1.981	2008	69,80	2004	55,98
1-oct-05	31-oct-05	\$ 381.500,00	30	\$ 475.634	\$ 1.981	2008	69,80	2004	55,98
1-nov-05	30-nov-05	\$ 381.500,00	30	\$ 475.634	\$ 1.981	2008	69,80	2004	55,98
1-dic-05	31-dic-05	\$ 381.500,00	30	\$ 475.634	\$ 1.981	2008	69,80	2004	55,98
1-ene-06	31-ene-06	\$ 381.500,00	30	\$ 453.611	\$ 1.889	2008	69,80	2005	58,70
1-feb-06	28-feb-06	\$ 381.500,00	30	\$ 453.611	\$ 1.889	2008	69,80	2005	58,70
1-mar-06	31-mar-06	\$ 408.000,00	30	\$ 485.120	\$ 2.020	2008	69,80	2005	58,70
1-abr-06	30-abr-06	\$ 408.000,00	30	\$ 485.120	\$ 2.020	2008	69,80	2005	58,70
1-may-06	31-may-06	\$ 408.000,00	30	\$ 485.120	\$ 2.020	2008	69,80	2005	58,70
1-jun-06	30-jun-06	\$ 408.000,00	30	\$ 485.120	\$ 2.020	2008	69,80	2005	58,70
1-jul-06	31-jul-06	\$ 408.000,00	30	\$ 485.120	\$ 2.020	2008	69,80	2005	58,70
1-ago-06	31-ago-06	\$ 408.000,00	30	\$ 485.120	\$ 2.020	2008	69,80	2005	58,70
1-sep-06	30-sep-06	\$ 408.000,00	30	\$ 485.120	\$ 2.020	2008	69,80	2005	58,70
1-oct-06	31-oct-06	\$ 408.000,00	30	\$ 485.120	\$ 2.020	2008	69,80	2005	58,70
1-nov-06	30-nov-06	\$ 408.000,00	30	\$ 485.120	\$ 2.020	2008	69,80	2005	58,70
1-dic-06	31-dic-06	\$ 408.000,00	30	\$ 485.120	\$ 2.020	2008	69,80	2005	58,70
1-ene-07	31-ene-07	\$ 408.000,00	30	\$ 464.328	\$ 1.934	2008	69,80	2006	61,33
1-feb-07	28-feb-07	\$ 433.700,00	30	\$ 493.576	\$ 2.055	2008	69,80	2006	61,33
1-mar-07	31-mar-07	\$ 433.700,00	30	\$ 493.576	\$ 2.055	2008	69,80	2006	61,33
1-abr-07	30-abr-07	\$ 433.700,00	30	\$ 493.576	\$ 2.055	2008	69,80	2006	61,33
1-may-07	31-may-07	\$ 433.700,00	30	\$ 493.576	\$ 2.055	2008	69,80	2006	61,33
1-jun-07	30-jun-07	\$ 433.700,00	30	\$ 493.576	\$ 2.055	2008	69,80	2006	61,33
1-jul-07	31-jul-07	\$ 433.700,00	30	\$ 493.576	\$ 2.055	2008	69,80	2006	61,33
1-ago-07	31-ago-07	\$ 433.700,00	30	\$ 493.576	\$ 2.055	2008	69,80	2006	61,33
1-sep-07	30-sep-07	\$ 433.700,00	30	\$ 493.576	\$ 2.055	2008	69,80	2006	61,33
1-oct-07	31-oct-07	\$ 433.700,00	30	\$ 493.576	\$ 2.055	2008	69,80	2006	61,33
1-nov-07	30-nov-07	\$ 433.700,00	30	\$ 493.576	\$ 2.055	2008	69,80	2006	61,33
1-dic-07	31-dic-07	\$ 433.700,00	30	\$ 493.576	\$ 2.055	2008	69,80	2006	61,33
1-ene-08	31-ene-08	\$ 433.700,00	30	\$ 466.986	\$ 1.945	2008	69,80	2007	64,82
1-feb-08	29-feb-08	\$ 461.500,00	30	\$ 496.919	\$ 2.069	2008	69,80	2007	64,82
1-mar-08	31-mar-08	\$ 461.500,00	30	\$ 496.919	\$ 2.069	2008	69,80	2007	64,82
1-abr-08	30-abr-08	\$ 461.500,00	30	\$ 496.919	\$ 2.069	2008	69,80	2007	64,82
1-may-08	31-may-08	\$ 461.500,00	30	\$ 496.919	\$ 2.069	2008	69,80	2007	64,82
1-jun-08	30-jun-08	\$ 461.500,00	30	\$ 496.919	\$ 2.069	2008	69,80	2007	64,82
1-jul-08	31-jul-08	\$ 461.500,00	30	\$ 496.919	\$ 2.069	2008	69,80	2007	64,82
1-ago-08	31-ago-08	\$ 461.500,00	30	\$ 496.919	\$ 2.069	2008	69,80	2007	64,82
1-sep-08	30-sep-08	\$ 461.500,00	30	\$ 496.919	\$ 2.069	2008	69,80	2007	64,82
1-oct-08	31-oct-08	\$ 461.500,00	30	\$ 496.919	\$ 2.069	2008	69,80	2007	64,82
1-nov-08	30-nov-08	\$ 461.500,00	30	\$ 496.919	\$ 2.069	2008	69,80	2007	64,82
1-dic-08	31-dic-08	\$ 461.500,00	30	\$ 496.919	\$ 2.069	2008	69,80	2007	64,82
1-ene-09	31-ene-09	\$ 461.500,00	30	\$ 461.500	\$ 1.922	2008	69,80	2008	69,80
1-feb-09	28-feb-09	\$ 497.000,00	30	\$ 497.000	\$ 2.070	2008	69,80	2008	69,80
1-mar-09	31-mar-09					2008	69,80	2008	69,80
1-abr-09	30-abr-09	\$ 497.000,00	30	\$ 497.000	\$ 2.070	2008	69,80	2008	69,80
1-may-09	31-may-09	\$ 497.000,00	30	\$ 497.000	\$ 2.070	2008	69,80	2008	69,80
1-jun-09	30-jun-09					2008	69,80	2008	69,80
1-jul-09	31-jul-09	\$ 497.000,00	30	\$ 497.000	\$ 2.070	2008	69,80	2008	69,80
1-ago-09	31-ago-09					2008	69,80	2008	69,80
1-sep-09	30-sep-09	\$ 497.000,00	30	\$ 497.000	\$ 2.070	2008	69,80	2008	69,80
1-oct-09	31-oct-09					2008	69,80	2008	69,80
1-nov-09	30-nov-09	\$ 515.000,00	30	\$ 515.000	\$ 2.145	2008	69,80	2008	69,80
1-dic-09	30-dic-09					2008	69,80	2008	69,80

TOTAL DIAS	7204
---------------	------

TOTAL SEMANAS

1029,14

INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$ 660.932,52
SEMANAS COTIZADAS	1.029
PORCENTAJE APLICADO	75,00%
PENSION RECONOCIDA	495.699

## ANEXO 2 – IBL DE LOS ÚLTIMOS 10 AÑOS

DESDE	HASTA	IBC O SALARIO	No. DIAS	SALARIO INDEXADO	PROMEDIO	AÑO FINAL	INDICE IPC FINAL	AÑO INICIAL	INDICE IPC INICIAL
1-abr-85	30-abr-85	\$ 42.702,00	29	\$ 1.521.836	\$ 12.259	2008	69,80	1984	1,96
1-may-85	31-may-85	\$ 42.702,00	30	\$ 1.521.836	\$ 12.682	2008	69,80	1984	1,96
1-jun-85	30-jun-85	\$ 42.702,00	30	\$ 1.521.836	\$ 12.682	2008	69,80	1984	1,96
1-jul-85	31-jul-85	\$ 42.702,00	30	\$ 1.521.836	\$ 12.682	2008	69,80	1984	1,96
1-ago-85	31-ago-85	\$ 42.702,00	30	\$ 1.521.836	\$ 12.682	2008	69,80	1984	1,96
1-sep-85	30-sep-85	\$ 42.702,00	30	\$ 1.521.836	\$ 12.682	2008	69,80	1984	1,96
1-oct-85	31-oct-85	\$ 42.702,00	30	\$ 1.521.836	\$ 12.682	2008	69,80	1984	1,96
1-nov-85	30-nov-85	\$ 42.702,00	30	\$ 1.521.836	\$ 12.682	2008	69,80	1984	1,96
1-dic-85	31-dic-85	\$ 42.702,00	30	\$ 1.521.836	\$ 12.682	2008	69,80	1984	1,96
1-ene-86	31-ene-86	\$ 46.972,00	30	\$ 1.367.058	\$ 11.392	2008	69,80	1985	2,40
1-feb-86	28-feb-86	\$ 46.972,00	30	\$ 1.367.058	\$ 11.392	2008	69,80	1985	2,40
1-mar-86	31-mar-86	\$ 46.972,00	30	\$ 1.367.058	\$ 11.392	2008	69,80	1985	2,40
1-abr-86	30-abr-86	\$ 46.972,00	30	\$ 1.367.058	\$ 11.392	2008	69,80	1985	2,40
1-may-86	31-may-86	\$ 46.972,00	30	\$ 1.367.058	\$ 11.392	2008	69,80	1985	2,40
1-jun-86	30-jun-86	\$ 46.972,00	30	\$ 1.367.058	\$ 11.392	2008	69,80	1985	2,40
1-jul-86	31-jul-86	\$ 46.972,00	30	\$ 1.367.058	\$ 11.392	2008	69,80	1985	2,40
1-ago-86	31-ago-86	\$ 46.972,00	30	\$ 1.367.058	\$ 11.392	2008	69,80	1985	2,40
1-sep-86	30-sep-86	\$ 46.972,00	30	\$ 1.367.058	\$ 11.392	2008	69,80	1985	2,40
1-oct-86	31-oct-86	\$ 46.972,00	30	\$ 1.367.058	\$ 11.392	2008	69,80	1985	2,40
1-nov-86	30-nov-86	\$ 46.972,00	30	\$ 1.367.058	\$ 11.392	2008	69,80	1985	2,40
1-dic-86	31-dic-86	\$ 46.972,00	30	\$ 1.367.058	\$ 11.392	2008	69,80	1985	2,40
1-ene-87	31-ene-87	\$ 52.609,00	30	\$ 1.265.748	\$ 10.548	2008	69,80	1986	2,90
1-feb-87	28-feb-87	\$ 52.609,00	30	\$ 1.265.748	\$ 10.548	2008	69,80	1986	2,90
1-mar-87	31-mar-87	\$ 38.826,00	30	\$ 934.135	\$ 7.784	2008	69,80	1986	2,90
1-abr-87	30-abr-87	\$ 52.609,00	30	\$ 1.265.748	\$ 10.548	2008	69,80	1986	2,90
1-may-87	31-may-87	\$ 26.305,00	15	\$ 632.886	\$ 2.637	2008	69,80	1986	2,90
1-may-97	31-may-97	\$ 180.000,00	30	\$ 473.246	\$ 3.944	2008	69,80	1996	26,55
1-jun-97	30-jun-97	\$ 180.000,00	30	\$ 473.246	\$ 3.944	2008	69,80	1996	26,55
1-jul-97	31-jul-97	\$ 180.000,00	30	\$ 473.246	\$ 3.944	2008	69,80	1996	26,55
1-ago-97	31-ago-97	\$ 180.000,00	30	\$ 473.246	\$ 3.944	2008	69,80	1996	26,55
1-sep-97	30-sep-97	\$ 180.000,00	30	\$ 473.246	\$ 3.944	2008	69,80	1996	26,55
1-oct-97	31-oct-97	\$ 180.000,00	30	\$ 473.246	\$ 3.944	2008	69,80	1996	26,55
1-nov-97	30-nov-97	\$ 180.000,00	30	\$ 473.246	\$ 3.944	2008	69,80	1996	26,55
1-dic-97	31-dic-97	\$ 180.000,00	30	\$ 473.246	\$ 3.944	2008	69,80	1996	26,55
1-ene-98	31-ene-98	\$ 204.000,00	30	\$ 456.008	\$ 3.800	2008	69,80	1997	31,23
1-feb-98	28-feb-98	\$ 204.000,00	30	\$ 456.008	\$ 3.800	2008	69,80	1997	31,23
1-mar-98	31-mar-98	\$ 204.000,00	30	\$ 456.008	\$ 3.800	2008	69,80	1997	31,23
1-abr-98	30-abr-98	\$ 204.000,00	30	\$ 456.008	\$ 3.800	2008	69,80	1997	31,23
1-may-98	31-may-98	\$ 204.000,00	30	\$ 456.008	\$ 3.800	2008	69,80	1997	31,23
1-jun-98	30-jun-98	\$ 204.000,00	21	\$ 456.008	\$ 2.660	2008	69,80	1997	31,23
1-dic-99	31-dic-99	\$ 236.460,00	30	\$ 453.120	\$ 3.776	2008	69,80	1998	36,42
1-ene-00	31-ene-00	\$ 260.106,00	30	\$ 456.307	\$ 3.803	2008	69,80	1999	39,79
1-feb-00	29-feb-00	\$ 260.106,00	30	\$ 456.307	\$ 3.803	2008	69,80	1999	39,79
1-abr-00	30-abr-00	\$ 260.100,00	30	\$ 456.297	\$ 3.802	2008	69,80	1999	39,79
1-may-00	31-may-00	\$ 260.100,00	30	\$ 456.297	\$ 3.802	2008	69,80	1999	39,79
1-jun-00	30-jun-00	\$ 260.100,00	30	\$ 456.297	\$ 3.802	2008	69,80	1999	39,79
1-jul-00	31-jul-00	\$ 260.106,00	30	\$ 456.307	\$ 3.803	2008	69,80	1999	39,79
1-ago-00	31-ago-00	\$ 260.106,00	30	\$ 456.307	\$ 3.803	2008	69,80	1999	39,79
1-sep-00	30-sep-00	\$ 260.106,00	30	\$ 456.307	\$ 3.803	2008	69,80	1999	39,79
1-ago-03	31-ago-03	\$ 332.000,00	30	\$ 465.018	\$ 3.875	2008	69,80	2002	49,83
1-sep-03	30-sep-03	\$ 332.000,00	30	\$ 465.018	\$ 3.875	2008	69,80	2002	49,83

1-oct-03	31-oct-03	\$ 332.000,00	30	\$ 465.018	\$ 3.875	2008	69,80	2002	49,83
1-nov-03	30-nov-03	\$ 332.000,00	30	\$ 465.018	\$ 3.875	2008	69,80	2002	49,83
1-dic-03	31-dic-03	\$ 332.000,00	30	\$ 465.018	\$ 3.875	2008	69,80	2002	49,83
1-ene-04	31-ene-04	\$ 358.000,00	30	\$ 470.873	\$ 3.924	2008	69,80	2003	53,07
1-feb-04	29-feb-04	\$ 358.000,00	25	\$ 470.873	\$ 3.270	2008	69,80	2003	53,07
1-mar-04	31-mar-04	\$ 358.000,00	30	\$ 470.873	\$ 3.924	2008	69,80	2003	53,07
1-abr-04	30-abr-04	\$ 358.000,00	30	\$ 470.873	\$ 3.924	2008	69,80	2003	53,07
1-may-04	31-may-04	\$ 358.000,00	30	\$ 470.873	\$ 3.924	2008	69,80	2003	53,07
1-jun-04	30-jun-04	\$ 358.000,00	30	\$ 470.873	\$ 3.924	2008	69,80	2003	53,07
1-jul-04	31-jul-04	\$ 358.000,00	30	\$ 470.873	\$ 3.924	2008	69,80	2003	53,07
1-ago-04	31-ago-04	\$ 358.000,00	30	\$ 470.873	\$ 3.924	2008	69,80	2003	53,07
1-sep-04	30-sep-04	\$ 358.000,00	30	\$ 470.873	\$ 3.924	2008	69,80	2003	53,07
1-oct-04	31-oct-04	\$ 358.000,00	30	\$ 470.873	\$ 3.924	2008	69,80	2003	53,07
1-nov-04	30-nov-04	\$ 358.000,00	30	\$ 470.873	\$ 3.924	2008	69,80	2003	53,07
1-dic-04	31-dic-04	\$ 358.000,00	30	\$ 470.873	\$ 3.924	2008	69,80	2003	53,07
1-ene-05	31-ene-05	\$ 358.000,00	30	\$ 446.336	\$ 3.719	2008	69,80	2004	55,98
1-feb-05	28-feb-05	\$ 381.500,00	30	\$ 475.634	\$ 3.964	2008	69,80	2004	55,98
1-mar-05	31-mar-05	\$ 381.500,00	30	\$ 475.634	\$ 3.964	2008	69,80	2004	55,98
1-abr-05	30-abr-05	\$ 381.500,00	30	\$ 475.634	\$ 3.964	2008	69,80	2004	55,98
1-may-05	31-may-05	\$ 381.500,00	30	\$ 475.634	\$ 3.964	2008	69,80	2004	55,98
1-jun-05	30-jun-05	\$ 381.500,00	30	\$ 475.634	\$ 3.964	2008	69,80	2004	55,98
1-jul-05	31-jul-05	\$ 381.500,00	30	\$ 475.634	\$ 3.964	2008	69,80	2004	55,98
1-ago-05	31-ago-05	\$ 381.500,00	30	\$ 475.634	\$ 3.964	2008	69,80	2004	55,98
1-sep-05	30-sep-05	\$ 381.500,00	30	\$ 475.634	\$ 3.964	2008	69,80	2004	55,98
1-oct-05	31-oct-05	\$ 381.500,00	30	\$ 475.634	\$ 3.964	2008	69,80	2004	55,98
1-nov-05	30-nov-05	\$ 381.500,00	30	\$ 475.634	\$ 3.964	2008	69,80	2004	55,98
1-dic-05	31-dic-05	\$ 381.500,00	30	\$ 475.634	\$ 3.964	2008	69,80	2004	55,98
1-ene-06	31-ene-06	\$ 381.500,00	30	\$ 453.611	\$ 3.780	2008	69,80	2005	58,70
1-feb-06	28-feb-06	\$ 381.500,00	30	\$ 453.611	\$ 3.780	2008	69,80	2005	58,70
1-mar-06	31-mar-06	\$ 408.000,00	30	\$ 485.120	\$ 4.043	2008	69,80	2005	58,70
1-abr-06	30-abr-06	\$ 408.000,00	30	\$ 485.120	\$ 4.043	2008	69,80	2005	58,70
1-may-06	31-may-06	\$ 408.000,00	30	\$ 485.120	\$ 4.043	2008	69,80	2005	58,70
1-jun-06	30-jun-06	\$ 408.000,00	30	\$ 485.120	\$ 4.043	2008	69,80	2005	58,70
1-jul-06	31-jul-06	\$ 408.000,00	30	\$ 485.120	\$ 4.043	2008	69,80	2005	58,70
1-ago-06	31-ago-06	\$ 408.000,00	30	\$ 485.120	\$ 4.043	2008	69,80	2005	58,70
1-sep-06	30-sep-06	\$ 408.000,00	30	\$ 485.120	\$ 4.043	2008	69,80	2005	58,70
1-oct-06	31-oct-06	\$ 408.000,00	30	\$ 485.120	\$ 4.043	2008	69,80	2005	58,70
1-nov-06	30-nov-06	\$ 408.000,00	30	\$ 485.120	\$ 4.043	2008	69,80	2005	58,70
1-dic-06	31-dic-06	\$ 408.000,00	30	\$ 485.120	\$ 4.043	2008	69,80	2005	58,70
1-ene-07	31-ene-07	\$ 408.000,00	30	\$ 464.328	\$ 3.869	2008	69,80	2006	61,33
1-feb-07	28-feb-07	\$ 433.700,00	30	\$ 493.576	\$ 4.113	2008	69,80	2006	61,33
1-mar-07	31-mar-07	\$ 433.700,00	30	\$ 493.576	\$ 4.113	2008	69,80	2006	61,33
1-abr-07	30-abr-07	\$ 433.700,00	30	\$ 493.576	\$ 4.113	2008	69,80	2006	61,33
1-may-07	31-may-07	\$ 433.700,00	30	\$ 493.576	\$ 4.113	2008	69,80	2006	61,33
1-jun-07	30-jun-07	\$ 433.700,00	30	\$ 493.576	\$ 4.113	2008	69,80	2006	61,33
1-jul-07	31-jul-07	\$ 433.700,00	30	\$ 493.576	\$ 4.113	2008	69,80	2006	61,33
1-ago-07	31-ago-07	\$ 433.700,00	30	\$ 493.576	\$ 4.113	2008	69,80	2006	61,33
1-sep-07	30-sep-07	\$ 433.700,00	30	\$ 493.576	\$ 4.113	2008	69,80	2006	61,33
1-oct-07	31-oct-07	\$ 433.700,00	30	\$ 493.576	\$ 4.113	2008	69,80	2006	61,33
1-nov-07	30-nov-07	\$ 433.700,00	30	\$ 493.576	\$ 4.113	2008	69,80	2006	61,33
1-dic-07	31-dic-07	\$ 433.700,00	30	\$ 493.576	\$ 4.113	2008	69,80	2006	61,33
1-ene-08	31-ene-08	\$ 433.700,00	30	\$ 466.986	\$ 3.892	2008	69,80	2007	64,82
1-feb-08	29-feb-08	\$ 461.500,00	30	\$ 496.919	\$ 4.141	2008	69,80	2007	64,82
1-mar-08	31-mar-08	\$ 461.500,00	30	\$ 496.919	\$ 4.141	2008	69,80	2007	64,82
1-abr-08	30-abr-08	\$ 461.500,00	30	\$ 496.919	\$ 4.141	2008	69,80	2007	64,82
1-may-08	31-may-08	\$ 461.500,00	30	\$ 496.919	\$ 4.141	2008	69,80	2007	64,82
1-jun-08	30-jun-08	\$ 461.500,00	30	\$ 496.919	\$ 4.141	2008	69,80	2007	64,82
1-jul-08	31-jul-08	\$ 461.500,00	30	\$ 496.919	\$ 4.141	2008	69,80	2007	64,82
1-ago-08	31-ago-08	\$ 461.500,00	30	\$ 496.919	\$ 4.141	2008	69,80	2007	64,82
1-sep-08	30-sep-08	\$ 461.500,00	30	\$ 496.919	\$ 4.141	2008	69,80	2007	64,82
1-oct-08	31-oct-08	\$ 461.500,00	30	\$ 496.919	\$ 4.141	2008	69,80	2007	64,82
1-nov-08	30-nov-08	\$ 461.500,00	30	\$ 496.919	\$ 4.141	2008	69,80	2007	64,82
1-dic-08	31-dic-08	\$ 461.500,00	30	\$ 496.919	\$ 4.141	2008	69,80	2007	64,82
1-ene-09	31-ene-09	\$ 461.500,00	30	\$ 461.500	\$ 3.846	2008	69,80	2008	69,80

1-feb-09	28-feb-09	\$ 497.000,00	30	\$ 497.000	\$ 4.142	2008	69,80	2008	69,80
1-mar-09	31-mar-09					2008	69,80	2008	69,80
1-abr-09	30-abr-09	\$ 497.000,00	30	\$ 497.000	\$ 4.142	2008	69,80	2008	69,80
1-may-09	31-may-09	\$ 497.000,00	30	\$ 497.000	\$ 4.142	2008	69,80	2008	69,80
1-jun-09	30-jun-09					2008	69,80	2008	69,80
1-jul-09	31-jul-09	\$ 497.000,00	30	\$ 497.000	\$ 4.142	2008	69,80	2008	69,80
1-ago-09	31-ago-09					2008	69,80	2008	69,80
1-sep-09	30-sep-09	\$ 497.000,00	30	\$ 497.000	\$ 4.142	2008	69,80	2008	69,80
1-oct-09	31-oct-09					2008	69,80	2008	69,80
1-nov-09	30-nov-09	\$ 515.000,00	30	\$ 515.000	\$ 4.292	2008	69,80	2008	69,80
1-dic-09	30-dic-09					2008	69,80	2008	69,80

TOTAL	
DÍAS	3600
TOTAL SEMANAS	514,29

INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$ 668.409,61
SEMANAS COTIZADAS	514
PORCENTAJE APLICADO	75,00%
PENSIÓN RECONOCIDA	501.307